



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-54/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL Y
RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina **reencauzar** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente para conocer del juicio, al relacionarse con la selección de las candidaturas de Morena a la alcaldía de Venustiano Carranza en la Ciudad de México.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	2
a. Convocatoria.....	2
b. JLDC ante el Tribunal local (TECDMX-JLDC-030/2021).....	2
II. TRÁMITE DEL JE	3
a. Promoción.....	3
b. Turno	3
III. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	4
a. Tesis de la decisión	4
b. Base normativa.....	4
c. Análisis de caso	5
V. CONCLUSIÓN.....	8
VI. ACUERDA	8

GLOSARIO

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Entonces actor	Fernando Cordero Bravo
JE	Juicio electoral Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
JLDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

GLOSARIO	
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SCdMx	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

a. Convocatoria

El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de las candidaturas, entre otras, a integrantes de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México.

b. JLDC ante el Tribunal local (TECDMX-JLDC-030/2021)

b.1. Demanda

El dieciséis de marzo, el entonces actor promovió el medio de impugnación a fin de impugnar la supuesta omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para la alcaldía de Venustiano Carranza, así como el que no fuera seleccionado como candidato a esa alcaldía.

b.2. Sentencia reclamada

El veinticuatro de marzo, el Tribunal local emitió una sentencia, mediante la cual declaró la existencia de la omisión atribuida a la Comisión de Elecciones, por lo que le ordenó a la citada comisión, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Dar respuesta al escrito presentado por el actor el cinco de marzo.
- En el entendido que tal escrito constituía una petición formulada en términos de la segunda base de la Convocatoria. La propia Comisión de Elecciones debería de notificar al propio actor, el dictamen o resolución sobre la designación de candidaturas a la alcaldía de Venustiano Carranza, la cual deberá estar fundada y motivada.

II. TRÁMITE DEL JE



a. Promoción

El veintinueve de marzo, Morena promovió directamente ante esta Sala Superior el medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

b. Turno

Mediante proveído de esa misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

También requirió al Tribunal local, por conducto de quien lo represente, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99¹ de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca de la controversia planteada por Morena, de manera que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, al implicar una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el precepto reglamentario y criterio jurisprudencial invocados y, por consiguiente,

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

determinarse tal cuestión por esta Sala Superior en actuación colegiada.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

a. Tesis de la decisión

La SCdMx es la competente para conocer y resolver el presente JE, dado que la materia de controversia se relaciona con la elección de la alcaldía de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

Por tanto, se deber reencauzar la demanda a la referida SCdMx para que resuelva lo que estime que en Derecho corresponda.

b. Base normativa

En términos generales, la competencia de las salas del TEPJF para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

El párrafo octavo del artículo 99 de la Constitución general establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación, será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En ese sentido, la Ley Orgánica señala la competencia por tipo de elección, conforme a lo siguiente:

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México [artículo 189, fracción I, incisos d) y e)].
- las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México [artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d)].

De ahí que para establecer qué sala del TEPJF es competente para conocer



y resolver un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

c. Análisis de caso

Morena impugna la sentencia por la que el Tribunal local tuvo por acreditada la omisión alegada y, por consiguiente, le ordenó a la Comisión de Elecciones que diera respuesta al escrito presentado por el entonces actor, debiéndole notificar el dictamen o resolución sobre la designación de la candidatura a la alcaldía de Venustiano Carranza, debidamente fundada y motivada.

Morena pretende que se revoque la sentencia impugnada y señala como causa de pedir que se violentó el principio de congruencia, ya que el Tribunal local dejó de considerar: 1) lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-238/2021, y 2) solicitarle a la Comisión de Elecciones que, previo a emitir cualquier respuesta, verifique que el solicitante sea militante y haya aducido una afectación particular.

Por tanto, como la controversia se relaciona con la elección de una alcaldía de la Ciudad de México, la competencia para resolver el asunto corresponde a la SCdMx.

No pasa inadvertido que Morena señala que se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer del JE que plantea porque, desde su perspectiva, el asunto guarda relación con la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2021 y el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-238/2021. En ese sentido, afirma que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe resolver el presente JE.

Morena aduce como motivo de inconformidad, que el Tribunal local erróneamente consideró que los criterios sustentados por la Sala Superior (en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-238/2021) y por la SCdMx (en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-72/2021 y acumulados, y SCM-JDC-88/2021) son similares.

Señala que la sentencia que reclama del Tribunal local resulta incongruente

porque dejó de advertir que la Sala Superior resolvió que, de acuerdo con la convocatoria a los procedimientos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, su Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones deberían garantizar el derecho a la información de los participantes a tales procedimientos internos de selección.² En tanto que la SCdMx vinculó a la referida Comisión de Elecciones a entregar las determinaciones relativas a la valoración de los perfiles sometidos a su consideración por medio de una resolución *a quien lo solicitara haciendo valer una afectación particularizada*.³

De forma que, desde la perspectiva de Morena, la contradicción se actualiza porque la Sala Superior sólo determinó que debía garantizarse el derecho a la información a su militancia, mientras que, conforme con el criterio de la SCdMx, tendría que emitir una serie de respuestas sin tomar en cuenta la militancia de quien lo solicite. Por ello, Morena considera que hasta que no se resuelva la referida contradicción, se encuentra jurídicamente imposibilitado para atender las solicitudes de entrega de los correspondientes dictámenes.

Tales argumentos son insuficientes para considerar que se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio.

Como se señaló, en el marco de los procesos electorales, la competencia entre las salas del TEPJF para conocer y resolver de determinado medio de

² En el apartado 6 de efectos de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-238/2021, esta Sala Superior determinó:

Dado el resultado de los agravios estudiados, lo que procede es confirmar –por las razones expuestas– el acto reclamado.

No obstante, dada la interpretación conforme con la Constitución que realizó esta Sala Superior de la Convocatoria, corresponde dar vista al CEN y a la CN-Elecciones para que garanticen los derechos a la información de los participantes en el proceso de selección en los términos expuestos en el apartado 5.3 de esta resolución.

³ Morena denunció esa posible contradicción de criterios, lo que motivó la integración del expediente SUP-CDC-2/2021, haciendo valer argumentos similares.



impugnación promovido por los partidos políticos en contra actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, se fija conforme al tipo de elección con el que se encuentre relacionado.

Por ello, el hecho de que Morena aduzca que la sentencia reclamada carezca de congruencia porque el Tribunal local consideró similares los criterios sustentados por esta Sala Superior y la SCdMx, así como que la correspondiente contradicción de criterios y el incidente de incumplimiento de la sentencia se encuentran pendientes de resolución, de forma alguna determina la competencia legal a favor de esta Sala Superior.

En principio, porque en tanto no se determine la existencia de esa contradicción y, en su caso, se haga la declaración formal del criterio que será obligatorio,⁴ la SCdMx cuenta con plenitud de jurisdicción y competencia para resolver el asunto conforme a lo que estime ajustado a Derecho.

Además, la cuestión jurídica por resolver en los diferentes asuntos es distinta entre sí:

- Contradicción de criterios: determinar si existe tal contradicción y, en su caso, cuál sería el criterio que prevalezca con el carácter de obligatorio.
- Incidente de incumplimiento: establecer si se ha dado o no cumplimiento a la ejecutoria respectiva.
- JE: si la sentencia del Tribunal local se ajusta al principio de legalidad o no en su vertiente de congruencia.

Por tanto, el hecho de que Morena señale una supuesta vinculación entre esos asuntos se estima insuficiente para actualizar la competencia de esta Sala Superior para conocer de un asunto en el que se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local, en relación con el procedimiento interno de selección de la candidatura de Morena a una de las alcaldías de la Ciudad

⁴ Artículo 232, párrafos primero, fracción III, tercero y cuarto, de la Ley Orgánica.

de México.

V. CONCLUSIÓN

Como el asunto se relaciona con la elección de la alcaldía de Venustiano Carranza en la Ciudad de México, la competencia para conocerlo y resolverlo es la SCM.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el presente JE a la SCdMx para que, **en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo**, resuelva lo que estime ajustado a Derecho.

Conforme con lo razonado, se

VI. ACUERDA

FIRST. La Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SECOND. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México para que conozca y resuelva lo que considere que en Derecho proceda en términos del último considerando de este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-54/2021

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.